


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.		1
----------	--	--	---	---

RESOLUCIÓN N° 362

Buenos Aires, 17 JUL 2018

VISTO:

I.- El presente sumario en lo financiero N° 1455, que tramita en el expediente N° 100.258/15, dispuesto por Resolución N° 763 del 3 de setiembre de 2015 (fs. 96/97) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la entidad Metrópolis Compañía Financiera S.A. (CUIT 30-54203363-7) y del señor Antonio Daniel Sznajderman (DNI N° 11.624.615), involucrados en los hechos reprochados.

II.- El informe N° 381/315/15 (fs. 90/92), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/83, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en: "*Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades*", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpuntos 5.2. y 5.4.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 104/125 y fs. 129/130, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 127/128.

IV.- El primer proyecto de resolución final de fs. 146/152, elevado el 29.04.16 mediante Informe N° 388/106/16 (fs. 145), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 443/16 (fs. 153/156), la providencia de esta Instancia que obra fs. 158 y las diligencias efectuadas en su consecuencia (fs. 167, subfs.1/34).

V.- El segundo proyecto de resolución final que obra a fs. 169/176, elevado mediante providencia de fs. 168 del 05.12.16 y la providencia de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control (fs. 177) disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17 -difundida al mercado financiero mediante la Comunicación "A" 6167-, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 178), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI.- El Informe N° 388/43/17 (fs. 184, subfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 177 y el Informe N° 382/859/17 (fs. 184 -subfs. 12/14), en contestación a lo solicitado.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.258/15
Act.

2

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Con referencia al cargo imputado **-Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/315/15 (fs. 90/92).

Surge del mencionado informe de cargos que, al analizar diversas presentaciones realizadas por Metrópolis Compañía Financiera S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia del nuevo Gerente General, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría presentado la documentación exigida normativamente fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 1 -punto 1).

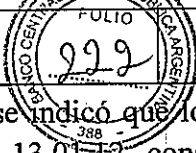
Conforme da cuenta el área preventora en el Informe Presumarial N° 382/542/15, de fecha 26.03.15 (fs. 1/5), el señor Isaac Daniel Sznajderman -Presidente de la entidad- mediante nota de fecha 14.12.11, comunicó a este Banco Central la designación del señor Luis León Castresana como nuevo Gerente General adjuntando la documentación personal del mismo (fs. 1 -punto 2.2.1- y fs. 23).

Posteriormente, mediante nota de fecha 13.01.12, la entidad presentó fotocopia del Acta de Directorio de fecha 01.12.11, en la cual se resolvió la mencionada designación (fs. 1 -punto 2.2.1- y fs. 24/28).

De lo expuesto surge que la referida documentación no fue presentada en el plazo acordado al efecto, dentro de los 10 días de la celebración de la reunión de Directorio donde tuvo lugar la designación (Comunicación "A" 3700, Punto 1, Subpunto 5.2.1.2), el cual -considerando la fecha de designación del nuevo Gerente General el 01.12.11- hubo operado el 11.12.11.

A modo de antecedente, cabe destacar que en tres oportunidades Metrópolis Compañía Financiera S.A. ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza -presentación de la documentación relacionada con la designación de autoridades fuera de los plazos establecidos por la normativa aplicable- (fs. 30/41). Dicha situación dio lugar a la instrucción de los Sumarios Financieros N° 1283 (Expte. N° 101.565/09), N° 1350 (Expte. N° 101.596/10) y N° 1382 (Expte. N° 101.044/12).

Por lo tanto, de los aspectos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos, cabe concluir que Metrópolis Compañía Financiera S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación del nuevo Gerente General fuera de los plazos normativos, reiterando así un accionar observado con anterioridad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act. 	3
<p>2.- En cuanto al período infraccional, en el Informe de cargos se indicó que los hechos descriptos en la imputación se habrían verificado entre el 12.12.11 y el 13.01.12, considerando como fecha de inicio, el día siguiente al que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y como fecha de cierre, aquella en que efectivamente se habría cumplimentado dicha presentación (conf. fs. 91, apartado b.).</p> <p>Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: “...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...”.</p> <p>3.- Los hechos descriptos vulneran lo dispuesto por este BCRA mediante la Comunicación “A” 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, subpuntos 5.2 y 5.4 (fs. 91, apartado c).</p> <p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.</p> <p>A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u></p> <p>1.- En su descargo conjunto los sumariados (fs. 112/116) cuestionan que los plazos previstos para cumplimentar la exigencia normativa sean corridos, advirtiendo que existen disposiciones dictadas por este Ente Rector, con posterioridad a la época de los hechos infraccionales, que han dispuesto un mayor período para las mismas obligaciones aquí reprochadas -Comunicación “A” 5345 del 17.08.12-.</p> <p>En esa línea sostienen, citando el modo de contar los intervalos del derecho previsto en el Código Civil, que el plazo de cumplimiento fue mal calculado y que no se extiende hasta el 11.12.11, como se consigna en la acusación, sino hasta el día 12.12.11, con más el plazo de gracia habitualmente concedido de 2 horas correspondiente al día posterior. Agregan que la nota ingresada a este Banco Central el 14.12.11 mantenía una demora de menos de 24 horas respecto del plazo para su cumplimiento.</p> <p>Expresan, además, que no corresponde extender el período infraccional hasta la fecha de presentación de la nota del 13.01.12, toda vez que la misma obedeció a una respuesta a requerimiento de esta Institución de documentación adicional a la presentada el 14.12.11, efectuada mediante la nota 382/57 que adjuntan a su descargo (fs. 119/120).</p> <p>Por otra parte, manifiestan que la Resolución N° 234/12 del 27.09.12 no formuló observaciones a la designación del señor Luis León Castresana como nuevo Gerente General y acompañan la nota mediante la cual este BCRA notificó dicho acto (fs. 117/118).</p> <p>Por último, sostienen que ni la entidad ni su presidente obtuvieron beneficio ni causaron perjuicio alguno al BCRA ni a terceros.</p>			



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.258/15
 Act.

4

2.- Hacen reserva del caso federal.

3.- **Prueba:** Los sumariados acompañan las constancias instrumentales que lucen agregadas a fs. 117/120, consistente en copia simple de las notas de esta Institución -Nros. 382/3309/12 y 382/57/12- y de la Resolución BCRA N° 234/12.

B) Análisis de los argumentos defensivos y la prueba:


1.- Con relación a los argumentos defensivos es del caso advertir sobre la tergiversación y mala interpretación que los encartados intentan hacer valer respecto del plazo prescripto por la norma reglamentaria infringida para presentar la documentación pertinente ante esta Institución referida a la designación de autoridades.

En efecto, surge de la propia cita efectuada por los sumariados del Código Civil (art. 6) sobre el modo de contar los intervalos del derecho que: *"... día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda ése excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. (...) Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables..."*

Sin perjuicio de la claridad y el carácter genérico del precepto aludido se hace notar que conforme la normativa específica financiera, en particular sobre el caso que nos ocupa, para el cómputo del período infraccional se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: *"...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida..."*. Vale destacar que este criterio fue puesto de manifiesto en el propio Informe de cargo (fs. 91, apartado b).

Por ello, contando a partir del 02.12.11, día siguiente a la designación del señor Luis León Castresana como nuevo Gerente General el 01.12.11, no cabe duda alguna que el plazo de diez días corridos se cumplió a las 24 horas del día 11.12.11. Por lo tanto, la determinación del día 12.12.11 como fecha de inicio del período infraccional, resulta correcto y acorde a las prescripciones contenidas en el Código Civil y la norma reglamentaria invocada en el acto acusatorio. De todos modos, atento a que los sumariados aluden a la aplicación del plazo de gracia (v. fs. 113 vta.), procede señalar que la documentación pertinente tampoco fue presentada *"...dentro de las dos primeras horas de atención al público..."* del 12.12.11, día siguiente al que operó el vencimiento.

Asimismo, vale indicar que la presentación efectuada con fecha 14.12.11 (fs. 23) no solo fue extemporánea -tres días después de vencido el plazo estipulado normativamente-, sino que además fue incompleta, habiéndose omitido presentar parte de la documentación que la reglamentación en cuestión exigía -Com. "A" 3700, pto. 5.2.2.2 (fs. 6/9)-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act. 	5
<p>Fue por ello que, mediante la Nota 382/57/12 que los sumariados aportan con su descargo (fs. 119/120), el BCRA solicitó a la entidad la remisión, entre otros instrumentos, de "...copia certificada por escribano público del acta de directorio que procedió a designar al señor Luis León Castresana al cargo de gerente general, a la mayor brevedad posible.", la cual fue entregada recién con fecha 13.01.12, es decir, con más de treinta días de retraso.</p> <p>Por lo tanto, la interpretación que exponen lo sumariados en cuanto al carácter "adicional" de la documentación presentada en respuesta al pedido formulado por el BCRA luce cuanto menos carente de fundamento normativo.</p> <p>A esta altura de los acontecimientos descriptos, cabe dejar constancia del reiterado accionar de la entidad en este mismo sentido, toda vez que ya tuvo infracciones anteriores de igual naturaleza en tres oportunidades, conforme fuera señalado al efectuarse la propuesta sumarial, advirtiéndose que "...Dicha situación dio lugar a la instrucción de los Sumarios Financieros N° 1283 (Expte. N° 101.565/09), N° 1350 (Expte. N° 101.596/10) y N° 1382 (Expte. N° 101.044/12)".</p> <p>Con relación al argumento de que la Resolución N° 234/12 del 03.10.12 (fs. 118) no formuló observaciones a la designación del señor Luis León Castresana como nuevo Gerente General, es de indicar que dicho acto administrativo solamente alude a la inexistencia de impedimentos respecto de la idoneidad del nombrado, advirtiéndose que la aprobación de dicha designación nada tiene que ver con las exigencias previstas para la presentación de la documentación acreditante de la misma y, tampoco, puede quitar ilicitud al incumplimiento en término de las obligaciones establecidas en la normativa vigente sobre el particular.</p> <p>En lo referente a la Comunicación "A" 5345 de fecha 17.08.12 -citada por los sumariados a fs. 114 vta., punto 3- que estableciera un nuevo plazo mayor para dar cumplimiento a las obligaciones del tipo de las que fueran objeto de tratamiento en el presente sumario, es procedente señalar que las normas jurídicas no tienen carácter retroactivo, salvo cuando la nueva norma vigente así lo estableciera expresamente, lo cual no es el caso de la disposición reglamentaria aludida, no resultando entonces de aplicación a los hechos infraccionales cometidos por los sancionados.</p> <p>Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiario se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.</p> <p>Recuérdese que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción voluntaria y permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla..</p> <p>No obstante, es del caso señalar que si bien la modificación del plazo en cuestión -o de cualquier otro recaudo o exigencia- acaecida con posterioridad a la materialización del</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	6
<p>incumplimiento reprochado no disculpa la transgresión normativa ni excusa las responsabilidades que trae aparejadas, esa circunstancia será ponderada en oportunidad de determinar y graduar la sanción con fines morigeratorios.</p> <p>Consecuentemente, cabe afirmar que la entidad ha cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida, atento que efectivizó la misma el 13.01.12, cuando el plazo para hacerlo había operado el 11.12.11.</p> <p>Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio y beneficio económico argüido por las defensas, ha dicho la jurisprudencia que: “...la existencia de un perjuicio económico determinado no resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenderse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (Fallos: 321:7479)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 “URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTRO C/BCRA – RESOL 298/04 (EXPT. 100775/84)”, sentencia del 9 de octubre de 2008).</p> <p>En consecuencia, no es condición “sine qua non” la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad; es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso <i>sub-examine</i>- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p> <p>2.- En cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta Instancia expedirse.</p> <p>3.- Prueba: Las constancias instrumentales acompañadas por los sumarios fueron agregadas a fs. 117/120 y ponderadas al analizar los argumentos defensivos, debiendo concluirse que las mismas no conducen a rebatir el cargo imputado. En efecto, la prueba allegada no está enderezada a demostrar el oportuno cumplimiento de las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos en análisis o, en su caso, la existencia de alguna causal de exculpación válida.</p> <p>4.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis efectuado y los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpuntos 5.2. y 5.4.</p> <p>5.- En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos imputados.</p> <p>5.1.- En ese orden, Metrópolis Compañía Financiera S.A. resulta responsable de la infracción que constituye la imputación materia de autos por ser ella, en su calidad de persona</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.258/15
Act.

7

jurídica, la primera obligada al cumplimiento de la normativa emanada del Banco Central de la República Argentina, reglamentación a la que voluntariamente sometió su accionar.

Es dable hacer presente que la sociedad anteriormente había incurrido en apartamientos de igual naturaleza en forma reiterada toda vez que, irregularidades del mismo tipo de la aquí comprobada, dieron lugar a la apertura de los Sumarios Financieros N° 1283 (Expte. N° 101.565/09), N° 1350 (Expte. N° 101.596/10) y N° 1382 (Expte. N° 101.044/12), conforme lo atestiguan las constancias obrantes a fs. 1 -punto 2.1.1-, 13, 30/41, 91 -primer párrafo-, 167 (subfs. 2 -segundo y tercer párrafo- y 20/31), 185/188 y 204/217.

Ello pone en evidencia que la reglamentación aplicable en la materia involucrada no era cumplida adecuadamente en el ámbito de la firma sumariada, siendo procedente destacar que esa conducta no fue modificada a pesar de que, en el mes de abril de 2005, había sido advertida formalmente de que la incursión en una nueva demora motivaría el inicio del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 187 -quinto párrafo-), y de haber sido sancionada previamente por ese mismo tipo de conductas (fs. 167 -subfs. 2, segundo párrafo- y 185/188).

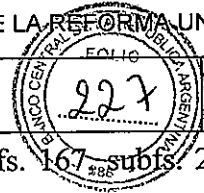
Se hace presente que a partir del 01.06.16 la entidad sumariada inicio actividades como banco comercial en primer grado, bajo la denominación Banco de Comercio S.A., circunstancia que fue dada a conocer mediante la Comunicación “B” 11.281 del 31.05.16 (fs. 184, subfs. 9)

5.2.- En lo que concierne al señor Isaac Daniel Sznajderman cabe recordar que, según fue expresado en el Capítulo III del Informe de Formulación de Cargos -fs. 91/92-, el nombrado fue incluido en este sumario atendiendo al hecho de que era el Presidente de la compañía financiera “... *al momento en que debió remitirse a este Banco Central la pertinente información y documentación relacionada con la designación de autoridades, por recaer sobre aquél la referida obligación...*”, de conformidad con lo dispuesto en las Comunicaciones “A” 2910 y “A” 3700.

Ahora bien, esa situación debe ser ponderada a la luz del criterio contenido en la providencia de fs. 158, mediante la cual esta Instancia resolutive dispuso la devolución de las actuaciones “... *a fin de que la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero verifique si se le había formulado al señor Isaac Daniel Sznajderman previo al periodo infraccional la advertencia de que la próxima demora en que incurriera determinaría el inicio de un sumario financiero o si de algún modo fue previamente advertido de esa posible consecuencia (tal como, por ejemplo, la notificación de la apertura de un sumario por una infracción de la misma naturaleza), a la que queda supeditada la apertura de un sumario financiero por la posterior reiteración de incumplimientos del mismo tipo en virtud del criterio seguido desde el año 2004 según resulta de fojas. 11.*”

En ese orden cabe considerar que, al ser consultada sobre esta cuestión, la Gerencia de Autorizaciones hizo mención de los reiterados incumplimientos que registra la entidad sumariada respecto de los plazos para aportar documentación relacionada con la designación de sus autoridades e indicó que “...*durante la presidencia del señor Sznajderman (desde el 5.06.2008 hasta el presente), no fue remitida una reiteración de la advertencia de que una posterior demora*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	8
<p><i>en que incurriera determinaría el inicio de un sumario financiero.” (fs. 167 subfs. 2, penúltimo párrafo).</i></p> <p>Ahora bien, no obstante la ausencia de una advertencia formal, directa y personalmente dirigida al señor Isaac Daniel Sznajderman, lo cierto es que con anterioridad a la comisión de la transgresión que se reprocha en el marco de estas actuaciones, el nombrado tomó conocimiento del carácter infraccional de ese tipo de comportamientos y de la posibilidad de que se instruyera el sumario administrativo correspondiente.</p> <p>En efecto, siendo el señor Sznajderman Presidente de Metrópolis Compañía Financiera S.A. se instruyó el Sumario Financiero N° 1283 -Expediente N° 101.565/09- dispuesto mediante Resolución N° 210 del 11.03.10, en el cual se imputó la <i>“Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades”</i>, dirigiéndose la acción sumarial contra la entidad y contra quien había ejercido la Presidencia al tiempo de los hechos. En dichas actuaciones recayó la Resolución Final N° 14 del 11.01.11 (fs. 185/188) imponiéndose sanción de apercibimiento a la persona jurídica y a la persona humana sumariada (las sanciones referidas serían posteriormente confirmadas por la Resolución N° 532 del 6.12.12). Vale destacar que en la citada Resolución Final N° 14/11 se puso de manifiesto que <i>“...en abril del año 2005 este Banco Central le había advertido que la reiteración de este incumpliendo motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526.”</i> (fs. 187, quinto párrafo).</p> <p>En consecuencia de lo expuesto, los hechos aludidos no debieron permanecer ajenos al conocimiento de quien ejercía la Presidencia de la entidad sumariada y luego sancionada. Por ello, es de toda lógica concluir que, con anterioridad a la infracción sobre la que versa estos actuados -ocurrida entre el 12.12.11 y el 13.01.12-, el señor Sznajderman tuvo conocimiento de la posibilidad de que se iniciara un sumario financiero por no observar los plazos establecidos por el BCRA para aportar documentación e información requerida en los supuesto de designación de nuevas autoridades de la compañía, como así también de las consecuencias disciplinarias que ello traía aparejado.</p> <p>Además, se advierte que no es la primera vez que el señor Sznajderman incurre en este tipo de apartamientos luego de haber recibido la advertencia “indirecta” recientemente aludida -inició del Sumario N° 1283 por resolución del 11.03.10-. Con posterioridad a ese hecho, el sumariado registra un incumplimiento de la misma naturaleza que tuvo lugar entre el 09.11.10 y el 17.12.10, siendo objeto de imputación en el Sumario N° 1382 -Expediente N° 101.044/12- (fs. 167 -subfs. 2, segundo párrafo, y 204/211).</p> <p>En consecuencia, de conformidad con el análisis efectuado, cabe concluir que no solo deviene procedente la instrucción sumarial dirigida en autos contra el señor Isaac Daniel Sznajderman, sino que, no habiendo éste acreditado ninguna causal válida que lo exonere, corresponde atribuirle responsabilidad por la transgresión normativa que constituye el objeto de la presente actuación.</p>			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	9
----------	--	--	---

III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede determinar la sanción a aplicar a las personas halladas responsables de la infracción con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*”- (en adelante RD).

Previo a todo cabe destacar que la propuesta de resolución final que obra a fs. 169/176 fue elaborado con anterioridad al momento en que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17, aprobando el citado régimen disciplinario y disponiendo en el punto 13 que “*Las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*”.

En consecuencia, a partir del mencionado acto quedaron discontinuadas las pautas que condujeron a elaborar el proyecto aludido, por lo que la Subgerencia General de Cumplimiento y Control dispuso su reanálisis (fs. 177) atento a que corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; “*...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...*”.

Asimismo, en este punto, tal como lo regula el RD -T.O. conf. Com. “A” 6440-, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 382/859/17 (fs. 184, subfs. 12/14) por la Gerencia de Autorizaciones, área que dio origen al expediente y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario “*Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades*”- se encuentra catalogada en el punto 9.12.6 -“*Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo*”-, siendo considerada una infracción de **gravedad “baja”**, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 1.150.000- (conf. pto. 2.2.1.1, inc. d), y 9.12.6).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.258/15
Act.

10

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 11.650.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto, efectuado conforme la Comunicación "A" 6440 -T.O. vigente a la fecha-, se ajusta con mayor precisión a los hechos analizados que el realizado por el área de origen con arreglo a la Comunicación "A" 6167 (fs. 184, subfs. 12, punto 2.2.1.3), disposición que contenía un catálogo de infracciones más reducido que el actual.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar las sanciones es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción -demora en la presentación de la documentación requerida para evaluar la idoneidad y experiencia de autoridades de entidades financieras-, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

La gerencia de origen se expresó en el mismo sentido indicando que: "*Se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.*" (conf. fs. 184, subfs. 12, pto. 2.2.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 184, subfs. 12, punto 2.2.1.2).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Al respecto, la Gerencia de Autorización afirma que "*...la relevancia de la norma incumplida, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución, se entiende como relativo porque el incumplimiento radica en la demora y no en la omisión de la presentación de*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	FOLIO 230	11
<p><i>documentación que permita la evaluación de idoneidad y experiencia de los directivos de las entidades financieras.” (fs. 184, subfs. 12/13, pto. 2.2.1.3).</i></p>				
<p>En efecto, la presentación de la documentación en cuestión, era solo un paso dentro de un procedimiento que tenía como finalidad que el Banco Central de la República Argentina evaluara la idoneidad y experiencia de quien pretendían desarrollar la actividad sujeta a su control -en el caso como Gerente General-. De allí que quepa considerar que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora hacían al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como la cuestionada en autos.</p>				
<p>Sentado ello, cabe hacer presente que el plazo de 10 -diez- días previsto en la Comunicación “A” 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.1.2, cuyo incumplimiento dio lugar a la instrucción del presente sumario, fue modificado siendo en la actualidad de 30 -treinta- días, según lo previsto en la normativa vigente en materia de “Autoridades de Entidades Financieras” -T.O. conf. Com. “A” 6502, pto. 3.1.3-. La modificación comentada, entre otras introducidas a la reglamentación aplicable en la materia, realizadas con posterioridad a la comisión de la infracción imputada no disculpa la transgresión a la normativa vigente al tiempo de los hechos, ni excusa las responsabilidades que trae aparejada, no obstante ser dicha circunstancia un elemento que debe ser ponderado al momento de determinar y graduar la sanción correspondiente.</p>				
<p>d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación (fs. 91, apartado b), la infracción tuvo lugar desde el 12.12.11 y el 13.01.12.</p>				
<p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: <i>“El hecho infraccional no configuró un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por ser no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.”</i> (fs. 184, subfs. 13, pto. 2.2.1.5).</p>				
<p>2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):</p>				
<p>El área de origen señala que: <i>“No se verificó ningún detrimento económico, suma dinerario por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos.”</i> (fs. 184, subfs. 13, punto 2.2.2).</p>				
<p>Ahora bien, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.</p>				
<p>2.1.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD):</p>				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.258/15
Act.

12

Al respecto la preventora señaló que: “... *No hay un beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción, tanto para la entidad como para la persona responsable de la transgresión, en tanto que el punto 5.2, Sección 5. del Capítulo I de la Circular CREFI-2, texto según la Comunicación “A” 3700, establecía que ‘Hasta tanto se notifique a la entidad financiera la resolución favorable y se cumpla con las exigencias legales de aplicación, el nuevo director o consejero no podrá asumir el cargo para el cual fue designado’* (fs. 184, subfs. 13, punto 2.2.3).

Es dable agregar que, al tiempo de los hechos, la disposición transcrita también era aplicable al supuesto que nos ocupa -designación de los nuevos Gerentes Generales de una entidad financiera- en razón de lo estatuido en el punto 5.4 de la misma Comunicación “A” 3700.

2.1.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.1.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En razón de ello cabe indicar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 49 -columnas “Integración”-, la mayor RPC declaradas por Metrópolis Compañía Financiera S.A. durante el período infraccional ascendió a \$ 33.723.000 al mes de enero de 2012.

Asimismo, es dable recordar que a partir del 01.06.16 la citada sociedad inicio sus actividades como banco comercial de primer grado, bajo la denominación Banco de Comercio S.A. (fs.184, subfs. 9), alcanzando la última RPC declarada por esta de 118.841.00 al 28.02.18, según lo informado a fs. 211.

2.1.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1): De las constancias de autos no surge evidencia que acredite la existencia de alguna de las circunstancias atenuantes previstas en el RD aplicable.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	13
<p>Sin perjuicio de ello se hace presente que, en este punto, el área que originó el expediente indico como “factor atenuante adicional” la circunstancia de que el designado no pudo desempeñarse en el cargo hasta tanto se notificó a la entidad financiera la pertinente resolución favorable y se cumplió con las exigencias legales de aplicación (fs. 174, subfs. 13, punto 2.2.5.1).</p> <p>- <u>“Agravantes”</u> (pto. 2.3.2.2):</p> <p>En el presente caso media un antecedente de la misma infracción con conocimiento de ambos sumariados no computable como reincidencia, circunstancia prevista como agravantes en el punto 2.3.2.2, inciso b) del RD. En efecto, mediante Resolución SEFYC N° 210 del 11.03.10 se dispuso instruir sumario contra Metrópolis Compañía Financiera S.A. -y una persona humana- como consecuencia de haberse detectado un incumplimiento similar al que quedó comprobado en autos, lo cual dio lugar al Sumario Financiero N° 1283 (Expte. N° 101.565/09). Dicha actuación recayó la Resolución Final N° 14 del 11.01.11 imponiéndose sanción a los sumariados (fs. 185/188 y 195).</p> <p>En lo que respecta de la entidad, además, existió una advertencia previa del BCRA, realizada en el año 2005, en el sentido de que la incursión en una nueva demora daría lugar a la instrucción del proceso sumarial pertinente (fs. 187, quinto párrafo) -agravante también previsto en el punto 2.3.2.2, inciso b) del RD-.</p> <p>Además, la entidad registra otros antecedentes sumariales no computables como reincidencia (fs. 190/192, 194 y 196), al igual que la persona humana imputada (fs. 198/200, 202/203).</p> <p>3.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):</u></p> <p>Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente el área preventora asignó provisoriamente a la infracción objeto del sumario una puntuación de “1” (uno) -fs. 184, subfs. 14, punto 2.3-, lo que determina que, en el caso de aplicar una sanción pecuniaria, la misma no podrá superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4). Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada en el presente acto.</p> <p>4.- <u>Determinación de las sanciones a aplicar:</u></p> <p>A continuación, se procederá a determinar la sanción que corresponde a la entidad y a la persona humana, ambas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.</p>			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.
----------	--	--

4.1- Sanción aplicable a Metrópolis Compañía Financiera S.A.:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.6** del RD, infracción de **gravedad "Baja"** para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d)- y 9.11.2), equivalentes a \$ 1.150.000- (pesos un millón ciento cincuenta mil), con una **puntuación de "1" (uno)**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma no pueda superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia relativa de la norma reglamentaria incumplida.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Existencia de factores agravantes -conf. pto. 2.3.2.2, inc. b) RD-.
- La normativa vigente en materia de "Autoridades de Entidades Financieras" otorga un plazo mayor al estipulado en la Comunicación "A" 3700.

c.- La existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia en los términos del punto 2.5.1 del RD (fs. 193). En efecto, por Resolución SEFYC N° 212 del 17.10.2007 -Sumario Financiero N° 1152, Expediente N° 100.650/05-, se impuso a la entidad sanción de apercibimiento como consecuencia de una infracción de diferente naturaleza a la aquí tratada. La sanción referida no fue recurrida por el interesado por lo que la misma quedó firme.

En este contexto, corresponde imponer a Metrópolis Compañía Financiera S.A. la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.

4.2.- Sanción aplicable al señor Isaac Daniel Sznajderman:

En el marco del régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de **gravedad "Baja"** como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "*...sólo pueden ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa y omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia*" (RD pto. 2.2.2.1, segundo párr.).

En razón de ello cabe indicar que mediante Resolución SEFYC N° 212 del 17.10.2007, dictada en el marco del Sumario Financiero N° 1152, Expediente N° 100.650/05, se impuso al sumariado del epígrafe sanción de apercibimiento por ser hallado responsable de una infracción de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	15
<p>diferente naturaleza a la aquí tratada. La sanción referida no fue recurrida por el interesado por lo que la misma quedó firme (fs. 201). Este hecho constituye un antecedente computable como reincidencia, conforme lo términos del punto 2.5.1 del RD.</p> <p>En consecuencia, verificándose la existencia de uno de los supuestos que habilita la imposición de sanciones a las personas humanas -reincidencia-, conforme lo previsto en el RD aplicable, procede determinar la sanción a aplicar la persona del epígrafe, atendiendo para ello a:</p> <p>a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad, siendo al tiempo de los hechos la personas sobre la que recaía la obligación impuesta por la reglamentación transgredida.</p> <p>c.- Que su desempeño abarca únicamente el período en que se comprobó la infracción a la Comunicación "A" 3700 -desde el 12.12.11 y hasta el 13.01.12-.</p> <p>d.- La existencia del antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia recientemente comentado (fs. 201).</p> <p>De conformidad con ello corresponde imponer al señor Isaac Daniel Sznaiderman la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.</p> <p>IV.- CONCLUSIONES:</p> <p>1.- Que ha quedado comprobada las transgresiones normativas imputadas.</p> <p>2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.</p> <p>3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.</p> <p>4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Metrópolis Compañía Financiera S.A. y al señor Isaac Daniel Sznaiderman con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>5.- Que la entidad sumariada, Metrópolis Compañía Financiera S.A., a partir del 01.06.16 inicio actividades como banco comercial en primer grado, bajo la denominación Banco de Comercio S.A. (fs. 184, subfs. 9).</p> <p>6.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.258/15 Act.	16
----------	--	--	----



7.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS


RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones:

- A **Metrópolis Compañía Financiera S.A.** -hoy Banco de Comercio S.A.- (CUIT N° 30-54203363-7) y al señor **Isaac Daniel Sznajderman** (DNI N° 11.624.615): **Apercibimiento.**

2º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaria del Directorio

17 JUL 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO A/C
SECRETARIA DEL DIRECTORIO